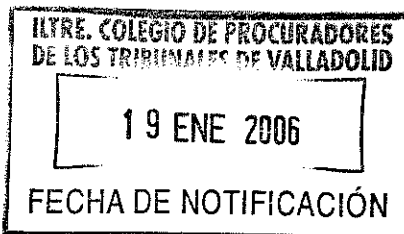




**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00009/2006



P. Ordinario Núm.: 97/04

SENTENCIA NÚM.: 9/06

En Valladolid a 13 de enero de 2006.-

El Sr. D. **ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE**, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario Núm.: 97/04, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Federación de Asociaciones de Vecinos y Consumidores y de otra Ayuntamiento de Valladolid y Aparcamientos Españoles SA; sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Proc. Velloso Mata se ha interpuesto, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos y Consumidores, recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid en sesión de 1 de julio de 2003, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de construcción del aparcamiento de la Plaza de Zorrilla de Valladolid.

La parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso, interesando, por medio de otrosí, el recibimiento a prueba del proceso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada, representada y defendida por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Letrado del Ayuntamiento de Valladolid, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso, interesando, por medio de otrosí, el recibimiento a prueba del proceso.

Aparcamientos Españoles SA compareció en el procedimiento representada por la Proc. Sra. Guilarte Gutiérrez y en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el escrito de contestación a la demanda, se opuso a la misma y solicitó se dictara sentencia desestimatoria del recurso, interesando, por medio de otrosí, el recibimiento a prueba del proceso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, practicada la admitida y evacuado por las partes la presentación de conclusiones sucintas, se declararon los autos conclusos y quedaron pendientes del dictado de la oportuna sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende en este recurso contencioso administrativo, por la demandante, que se declare nulo el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid en sesión de 1 de julio de 2003, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de construcción del aparcamiento de la Plaza de Zorrilla de Valladolid, y se condene a la Administración demandada al pago de las costas.

La parte actora esgrime, como motivos de impugnación del acto administrativo, los siguientes: 1- no se han incorporado al expediente los siguientes documentos, que son preceptivos: a) Estudio de Impacto que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas (artículo 144 del PGOU entonces vigente); b) Estudio de la incidencia del proyecto en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones (artículo 3 del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones); c) Estudio de la incidencia del proyecto en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera (artículo 3 del Reglamento Municipal para la protección del Medio Ambiente Atmosférico). 2- Formalmente se presentaron, pero su contenido no respeta las exigencias impuestas normativamente, los siguientes documentos: a) Estudio con soluciones de impacto hidrogeológico, con especial detalle en las parcelas colindantes a los lechos antiguos del Esgueva (artículo 155.2 del Plan General entonces vigente); b) Estudio de tráfico que justifique la contribución del nuevo aparcamiento a la mejora de la movilidad general (que exigía el artículo 144.2 del Plan General). 3- El proyecto aprobado no contiene la totalidad de los documentos previstos en el artículo 69.1 del Reglamento de Planeamiento (vigente entonces, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nº 223/1999, de 5 de agosto, de la Junta de Castilla y León). 4-

Incumplimiento del trámite de información pública (artículo 142.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en adelante LUCyL). 5- El acuerdo de aprobación del proyecto incumple los siguientes artículos del Plan General: a) artículos 72 y 73; b) artículo 144.1; c) artículo 171; d) artículo 353.3 del Plan General actualmente vigente; apartado 3.3.2.5 de la Memoria del nuevo Plan General. 6- El acuerdo de aprobación del proyecto incumple los términos de la concesión, los artículos 160 y 163 del TR de la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas y los artículos 127 y 128 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en cuanto a dimensiones de las plazas de estacionamiento, pendiente de las rampas, resistencia del forjado inferior y afectación a árboles del Campo Grande). 7- Infracción de la normativa sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas. 8- No se justifica el cumplimiento de la Normativa Básica de Protección contra Incendios. 9- Infracción del artículo 53 de la Ley 30/1992 de RJAyPAC. 10- Infracción del artículo 99.1.d) de la LUCyL.

La Administración demandada y Aparcamientos Españoles SA se han opuesto a la demanda y han solicitado la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Como resulta de lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, se impugna, en este recurso contencioso administrativo, el acto de aprobación definitiva del Proyecto de Aparcamiento Subterráneo de la Plaza de Zorrilla, en Valladolid, que tuvo lugar en sesión ordinaria del Pleno de la Corporación Municipal celebrada el día 1 de julio de 2003.

Con fecha 26 de junio de 2002 se dictó el Decreto 6696, por el que se resolvió desestimar las alegaciones presentadas al proyecto básico del aparcamiento subterráneo de la Plaza de Zorrilla, en los términos expuestos en los informes técnicos transcritos en el mismo, así como recabar el estudio de tráfico que justifique la contribución del aparcamiento a la mejora de la movilidad general (ff. 320 a 341 del expediente remitido); contra este Decreto, por la misma Federación demandante, fue interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León con sede en Valladolid (recurso nº 2345/2002).

El día 12 de julio de 2002 se presentó, por la representación de Aparcamientos Españoles SA, escrito al que se acompañaba Proyecto de ejecución de un aparcamiento en la Plaza de Zorrilla de la ciudad (f. 554 bis); este proyecto es el aprobado por el acto administrativo impugnado en este recurso. En lo sustancial, la demandante alega la existencia de defectos formales en la tramitación del expediente y la infracción de determinadas normas.

Antes de comenzar el examen de los motivos esgrimidos por la demandante en fundamentación del recurso, se considera de interés destacar, como han señalado las partes, que la Junta de Gobierno, por acuerdo de 1 de

septiembre de 2004, resolvió conceder a Aparcamientos Españoles SA (APLAES SA) autorización-licencia ambiental para aparcamiento subterráneo sito en la Plaza de Zorrilla conforme al contenido establecido en el proyecto aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 1 de julio de 2003 y la documentación que obra en el expediente (nº 146/2004). Por Decreto nº 7.210 de 2 de septiembre del 2004, del Concejal Delegado del Area de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras, se concedió a Aparcamientos Españoles SA (APLAES SA) autorización de puesta en marcha de actividad exenta de calificación, para aparcamiento sito en la Plaza de Zorrilla, con las condiciones que establece. Los acuerdos son aportados por la parte demandante con el escrito de formalización de la demanda del recurso (documentos nº 1 y 2).

Ha de comenzarse el examen de los motivos de impugnación del acto administrativo por los que hacen referencia a la tramitación del expediente, apartado en el que se considera que han de incluirse los cuatro primeros motivos esgrimidos por la demandante, aunque no son los únicos que hacen referencia a la tramitación.

En primer lugar, se alega que no se han incorporado al expediente los siguientes documentos, que son preceptivos: Estudio de Impacto que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, Estudio de la incidencia del proyecto en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones y Estudio de la incidencia del proyecto en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera.

El Letrado del Ayuntamiento de Valladolid y la representación de Aparcamientos Españoles SA señalan, en los respectivos escritos de contestación a la demanda, que estos aspectos no estaban debidamente justificados en el Proyecto de ejecución presentado, pero que, con independencia de la sucesiva documentación técnica presentada por la concesionaria, el acuerdo impugnado hace un pronunciamiento expreso en el sentido de que deben cumplirse por el concesionario las observaciones contenidas en los informes técnicos emitidos por los Servicios Municipales. Señalan que el 23 de julio de 2004 se presentó la documentación relativa al Estudio de tráfico que justifique la contribución del nuevo aparcamiento a la movilidad general y el Estudio de impacto del aparcamiento, presentando también, el 3 de agosto de 2004, la acreditación del cumplimiento de los Reglamentos Municipales sobre Medio Ambiente.

En el apartado segundo del Acuerdo se resuelve "aprobar definitivamente el Proyecto relativo al Aparcamiento subterráneo de la Plaza de Zorrilla, incluido el documento de adecuación del mismo a lo requerido en Decreto de la Alcaldía 11563, de 3 de diciembre de 2002, debiendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cumplirse por el concesionario las observaciones contenidas en los informes técnicos emitidos por los Servicios Municipales" (ff. 800-801 del expediente administrativo).

En el expediente administrativo obran, como ff. 702 a 715, informes a las alegaciones presentadas al proyecto (702 a 707 del Gabinete de Movilidad Urbana, 708 a 715 del Servicio de Planeamiento); en el informe puede leerse: -se aporta, ahora sí, el Estudio de Tráfico de escasa calidad técnica y no se aporta el Estudio de Impacto que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, su continuidad, claridad de lectura, comodidad e infraestructura a que afecte (f. 713). -En el informe de alegaciones anteriormente emitido por este Departamento se indicaba que las observaciones relativas a la incidencia del proyecto en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones (Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones) o en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera, según lo dispuesto en el Reglamento Municipal para la protección del Medio Ambiente Atmosférico, exigidos en los instrumentos de planeamiento urbano y en al organización de todo tipo de actividades y servicios, deberían contemplarse en el Proyecto de ejecución que al efecto se hubiera de desarrollar, al no estar incluida su justificación en el Proyecto Básico. Estos aspectos siguen sin estar debidamente justificados en el Proyecto de Ejecución presentado. Se deberán recoger todas las determinaciones establecidas por ambos Reglamentos, así como los estudios pertinentes solicitados en ellos (ff. 711 y 712).

A los ff. 1.171 a 1.174 del expediente administrativo obra documentación aportada el 3 de agosto de 2004, requerida en el expediente n° 146/2004, relativo al aparcamiento subterráneo de Plaza de Zorrilla. La documentación aportada se indica que acredita el cumplimiento de los Reglamentos Municipales para la Protección del Medio Ambiente (f.1174). Del examen del documento n° 1 aportado con el escrito de demanda (acuerdo de la Junta de Gobierno de 1 de septiembre de 2004, otorgando la autorización-licencia ambiental para el proyecto), resulta que el 23 de julio de 2004 se aportó, por APLAES (la codemandada), el Estudio de tráfico que justifique la contribución del aparcamiento a la mejora de la movilidad general y el Estudio de impacto que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, su continuidad, claridad de lectura, comodidad e infraestructura a que afecte.

La documentación fue informada favorablemente con fecha 5 de agosto de 2004, según resulta de la misma resolución de concesión de autorización-licencia ambiental.



En segundo lugar, la demandante alega que, si bien han sido aportados al expediente, no respetan las exigencias normativas impuestas el Estudio con soluciones de impacto hidrogeológico, con especial detalle en las parcelas colindantes a los lechos antiguos del Esgueva y el Estudio de tráfico que justifique la contribución del nuevo aparcamiento a la mejora de la movilidad general. Respecto del primero se dice que ni hace referencia expresa a las aguas del Esgueva ni presenta ningún especial detalle, pues se basa en cinco sondeos mecánicos por medio de los que se ha medido el nivel freático; respecto del segundo, que su insuficiencia se admite en el informe que obra como ff. 702 y ss. del expediente administrativo.

En el Estudio puede leerse que el área estudiada se encuentra en la Plaza de Zorrilla (f. 143 carpeta 2), se han ejecutado cinco sondeos mecánicos, dos pozos de agua, instalación de piezómetros y realización de ensayos de bombeo y permeabilidad; que el estudio tiene como objetivos la caracterización hidrogeológica de la zona a fin de determinar la posición de la superficie freática, gradientes hidráulicos, dirección de los flujos subterráneos y parámetros hidráulicos del acuífero, evaluación de los efectos hidrogeológicos y proposición de medidas correctoras para minimizar dichos efectos (ff. 116 y 117 de la misma carpeta); que la trama del ramal S del antiguo cauce del río Esgueva se encuentra situada al norte de la Plaza de Zorrilla, a la altura de la calle Doctrinos, después de atravesar oblicuamente el tercio occidental de la calle Miguel Iscar (f. 119 de la misma carpeta); que en el lado norte, concretamente en el sondeo S-3, se encontró el máximo espesor del relleno, indicando la cercanía del ramal S del antiguo cauce del río Esgueva que fue rellenado con escombros y material diverso en el siglo XVIII (f. 123 de la misma carpeta). Respecto del Estudio Hidrogeológico, el informe obrante como ff. 708 y ss. del expediente administrativo, en concreto al f. 713, señala que ahora sí ha sido aportado, junto al Estudio Geotécnico, está firmado por técnico competente en la materia y realizado por un laboratorio acreditado, por lo que desde el Departamento no se realizan mayores consideraciones al respecto. En el informe que obra como ff. 719 a 722, realizado por el Servicio de Parques y Jardines, se señala que las cinco perforaciones se han hecho en el entorno de la Plaza de Zorrilla.

Respecto del Estudio de Tráfico, en el informe que obra como ff. 702 y ss. del expediente, en concreto al f. 703, se concluye que si bien el aportado puede ser mejorado en cuanto a análisis y aporte de datos y teniendo en cuenta la escasez de documentación e información en esta materia, se considera correcto y suficiente. A lo que hay que añadir que el día 23 de julio de 2004 se presentó, por la codemandada, un Estudio de tráfico que justifique la

contribución del nuevo aparcamiento a la mejora de la movilidad general, que fue informado favorablemente.

En tercer lugar, al demandante alega que el proyecto aprobado no contiene la totalidad de los documentos previstos en el artículo 69.1 del Reglamento de Planeamiento, de aplicación por razones cronológicas en base al Decreto n° 223/1999, de 5 de agosto, de la Junta de Castilla y León, pues el último inciso del artículo 144.2 de las Normas Urbanísticas del PGOU ordena que estos proyectos sean tramitados con los trámites y formalidades necesarios para la aprobación de los Proyectos de Urbanización, siendo el primero de estos trámites la elaboración de un Proyecto con el contenido que establece el artículo 69.1 citado.

El inciso final del artículo 144.2 del PGOU dice, respecto de los aparcamientos en espacio público, que "serán tramitados conforme al artículo 117 del TR de la Ley del Suelo como Proyectos de Urbanización". El artículo 117 del TR de la Ley del Suelo decía: "*Tramitación de Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización. 1, Los Proyectos de Urbanización se redactarán con la antelación necesaria para que las obras a que se refieren puedan realizarse de acuerdo con los plazos fijados en el planeamiento aplicable. 2. Los Estudios de Detalle y los Proyectos de Urbanización de iniciativa particular serán aprobados inicialmente por los Ayuntamientos competentes en el plazo de tres meses. 3. Una vez aprobados inicialmente, se someterán a información pública durante quince días, para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones procedentes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. 4. A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento los aprobará definitivamente, con las modificaciones que resulten pertinentes*".

En cuarto lugar, la demandante alega el incumplimiento del trámite de información pública establecido por el artículo 142.2 de la LUCyL, ya que la documentación exhibida era incompleta y no proporcionaba la información necesaria para valorar la forma en que el aparcamiento podía afectar a los vecinos.

Del examen del expediente administrativo resulta: -que, como se ha dicho, el día 12 de julio de 2002 se presentó, por la representación de Aparcamientos Españoles SA, escrito al que se acompañaba Proyecto de ejecución de un aparcamiento en la Plaza de Zorrilla de la ciudad (f. 554 bis); -por Decreto n° 11.563, de 3 de diciembre de 2002, se resuelve, entre otros extremos, aprobar el proyecto presentado, abriendo un nuevo período de información pública, por plazo de un mes, con el fin de permitir a los ciudadanos el acceso a la documentación existente en el expediente, incluido el Estudio de tráfico, pudiendo presentarse las alegaciones que se estimen convenientes (ff. 579 a 582); -el

decreto acordando el trámite de información pública fue publicado en el B.O. de la Provincia de Valladolid de 2 de enero de 2003 (f. 629).

A lo señalado ha de añadirse que en el expediente para la concesión de la autorización-licencia ambiental se articuló otro trámite de información pública que tuvo por objeto la documentación aportada con el Proyecto de ejecución y los Estudios presentados (así se lee en el documento nº 1 aportado con el escrito de demanda).

TERCERO.- Comenzando por el examen de las alegaciones efectuadas en primer y segundo lugar, ha de señalarse que, por los motivos siguientes, las mismas no pueden ser acogidas.

En primer lugar, y por lo que respecta a la no aportación de los documentos que exige el artículo 69.1 del Reglamento de Planeamiento, ha de señalarse que de la lectura del precepto del PGOU (inciso final del artículo 144.2), lo que se deduce es que la tramitación de los proyectos referentes a aparcamientos en espacio público ha de seguir los trámites que establece el artículo 117 que cita el precepto, pero no se deduce que deban contener la documentación exigida para los Proyectos de Urbanización.

En segundo lugar, por lo que respecta al respeto de las exigencias normativas impuestas por el Estudio con soluciones de impacto hidrogeológico, con especial detalle en las parcelas colindantes a los lechos antiguos del Esgueva y por el Estudio de tráfico que justifique la contribución del nuevo aparcamiento a la mejora de la movilidad general, ha de señalarse que ninguna prueba de carácter técnico acredita la alegación que cuestiona la observancia de estas exigencias.

En relación con este apartado de la cuestión, ha de tenerse en cuenta que los documentos aludidos presentan un contenido de carácter técnico.

El primero de ellos ha sido realizado por el laboratorio CESECO, que tiene una cierta experiencia en la realización de Estudios de esta clase, y expresa los resultados obtenidos en base a varias pruebas realizadas en el entorno de la Plaza de Zorrilla.

El artículo 155.2 de las normas del PGOU establece que "Sin perjuicio de lo determinado para alguna zona, el número máximo de sótanos es de cuatro y la profundidad máxima (medida desde la rasante hasta la cara superior del forjado o solera más profundo) es de 12 metros. A partir de dos sótanos, cuando la parcela se encuentre ubicada en el ámbito del Plan Especial del Casco Histórico, deberá procederse a la realización de un estudio con soluciones al impacto hidrogeológico (con especial detalle en las parcelas colindantes a los lechos antiguos del Esgueva).

Pues bien; el informe de 24 de abril de 2003 del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística se limita a señalar, en relación con este Estudio, que ha sido realizado por un laboratorio acreditado y firmado por técnico competente, no haciendo otras consideraciones por esta razón. Es cierto que en el estudio no se aprecia ningún apartado que se denomine "especial detalle en las parcelas colindantes a los lechos antiguos del Esgueva"; ahora bien, el estudio aportado, en relación con un área que se encuentra en la Plaza de Zorrilla, tiene en cuenta que la trama del ramal S del antiguo cauce del río Esgueva se encuentra situada al norte de la Plaza de Zorrilla y que en el lado norte, concretamente en el sondeo S-3, se encontró el máximo espesor del relleno, indicando la cercanía del ramal S del antiguo cauce del río Esgueva.

Pues bien, ninguna prueba de carácter técnico evidencia que el Estudio aportado, no obstante no contener el apartado indicado, resulte insuficiente para su finalidad con las referencias que contiene al ramal S del antiguo cauce del río Esgueva.

En relación con el Estudio de tráfico ha de señalarse que si bien se considera por el Técnico municipal que puede ser mejorado, también se considera correcto y suficiente; a lo que debe añadirse la presentación de un nuevo Estudio el día 23 de julio de 2004; en relación con este segundo Estudio, ha de señalarse que tampoco se aporta ninguna prueba que acredite la alegación que se hace en cuanto a la inhabilidad del Estudio de tráfico.

Ha de estudiarse, por otra parte y con lo que se pasa al examen de las restantes alegaciones referentes a la tramitación del expediente, si puede considerarse que la aportación de documentos en fecha posterior al acuerdo de la aprobación del proyecto, que tuvo lugar el día 1 de julio de 2003, determina la disconformidad a derecho de este acuerdo.

Como se ha dicho, el acuerdo por el que se aprueba el proyecto estableció la obligación de cumplimiento de las observaciones contenidas en los informes técnicos.

La parte demandante sostiene que es irrelevante la aportación de los documentos después de la aprobación del proyecto, así como la subsanación de deficiencias; la representación de Aparcamientos Españoles SA considera que no puede tratarse como un vicio invalidante y el Letrado del Ayuntamiento considera que está justificada su aportación posterior, pues afectando al cumplimiento de la normativa ambiental era coherente su examen en el expediente de autorización licencia ambiental y no en el expediente de aprobación del proyecto de construcción.

En primer lugar, en relación con este apartado de la cuestión, ha de señalarse que no puede pasarse por alto que, en el presente supuesto que se enjuicia,



después de la aprobación del proyecto de ejecución, se ha seguido un expediente de autorización licencia ambiental, en el que, como resulta del contenido del acuerdo de la Junta de la Gobierno, se han aportado estos documentos y han sido objeto de informe por los Técnicos municipales. Resulta, pues, que los documentos han sido aportados, aunque no en el expediente de aprobación del proyecto de ejecución, finalizado por el acto administrativo impugnado.

En segundo lugar, ha de señalarse que, es cierto que, antes de la aprobación del proyecto podría haberse requerido la aportación de los documentos que indicaban los informes técnicos y no se hizo. Ahora bien, no habiéndose procedido así, debe tenerse en cuenta, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, que es menos gravoso para el peticionario el cumplimiento de las observaciones contenidas en los informes técnicos que la denegación de la aprobación del proyecto, denegación que lo que hubiera determinado, sin duda, es la presentación de una nueva solicitud aportando los documentos posteriormente aportados.

Teniendo en cuenta ésto y que el acuerdo de aprobación no exime del cumplimiento de estas observaciones señaladas en los informes técnicos, pues, por el contrario, sí que recoge la exigencia de su cumplimiento, no se considera que la aportación de los documentos en el expediente de concesión de la autorización-licencia ambiental deba determinar la nulidad del acto administrativo, debiendo considerarse vicios no invalidantes.

Expuesta la anterior conclusión, ha de tenerse en cuenta que en la tramitación del expediente de autorización-licencia ambiental se ha seguido un trámite de información pública que ha tenido por objeto el proyecto de ejecución y la documentación aportada con posterioridad al acto de aprobación del proyecto de ejecución, por lo que no puede considerarse que materialmente no se hayan sometido todos los documentos aportados a este trámite de información pública. Es cierto que no se ha hecho en el procedimiento de aprobación del proyecto de ejecución, pero también es cierto que ha sido así porque en el expediente para la aprobación del proyecto no habían sido aportados, lo que no se ha considerado un defecto invalidante, como también lo es que los documentos materialmente se han sometido a información pública, aunque no en el mismo procedimiento de aprobación del proyecto técnico, por lo que, ha de concluirse que el defecto señalado no puede ser considerado tampoco un vicio invalidante del proyecto de ejecución aprobado por el acto impugnado.

Relacionado con la tramitación del expediente, se considera que, ha de examinarse el motivo que hace referencia a la infracción del artículo 99.1.d) de la LUCyL. El precepto citado establece que "Además de lo

dispuesto en materia de competencia y procedimiento por la legislación de régimen local, las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a las siguientes reglas: Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria."

En el presente supuesto, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo que se impugna ha de considerarse que tiene el mismo alcance que un acto de otorgamiento de licencia, y que, como resulta de lo ya expuesto, la autorización licencia ambiental ha sido objeto de un acuerdo distinto al de aprobación del proyecto de ejecución, acuerdo que es de fecha posterior a este último y que se ha dictado en un expediente iniciado con posterioridad al acuerdo de aprobación del proyecto de ejecución. Ahora bien, no obstante esta precisión, la autorización licencia ambiental ha sido obtenida.

Se estima de interés la cita de la STSJ de Castilla y León (Sala de Valladolid) de 23 de diciembre de 1999 (RJCA 1999/4904), en la que se expresa: Sentado lo anterior, el hecho de que el Ayuntamiento demandado concediera una licencia de obras sin haber otorgado previamente la de actividad, con infracción, por tanto, de lo previsto en el art. 19 de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas, no conduce necesariamente a la nulidad de la licencia de obras concedida, porque, como ha declarado el Tribunal Supremo entre otras en las sentencias de 3 de abril y 18 de junio de 1990 (RJ 1990\3582 y RJ 1990\4829), 2 de octubre de 1995 (RJ 1995\7700) y 17 de mayo de 1999 (RJ 1999\3636), la interdependencia y orden de prelación entre ambas licencias se proyecta sobre el principio de una hipotética responsabilidad por el posible funcionamiento anormal de la Administración en la inobservancia de la precedencia temporal señalada al estar establecida dicha precedencia principalmente en interés del particular afectado, a fin de evitar los gastos de ejecución de una obra de la que no pudiera obtener la utilidad esperada por no ser susceptible de ser destinada a la actividad para la que fue proyectada. En definitiva, cada una de ellas se ha de examinar conforme a los criterios propios, que por lo que se refiere a la licencia de obras son los de la normativa urbanística que resulte aplicable.

Por otra parte, y ya en relación con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, del contenido del auto nº 202 de 8 de julio de 2004, también del TSJ de Castilla y León (Sala de Valladolid), que aporta la demandante con el escrito de demanda (documento 4),



cabe extraer la conclusión de que el hecho de que la autorización licencia ambiental pueda instarse y concederse con posterioridad al acuerdo de aprobación del proyecto de ejecución no tiene que determinar necesariamente la nulidad de este último acuerdo.

También se estima de interés la cita de la STS de 22 de enero de 2003 (La Ley Juris 11845/2003) en la que se señala: En su primer motivo de casación la parte recurrente alega que la Sala de instancia ha infringido el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), puesto que cuando se concedieron las licencias de obras que se impugnan en este proceso aun no se había concedido la de apertura, cuyo otorgamiento debía preceder a la de obras, según el precepto indicado, por tratarse de un inmueble destinado específicamente a establecimiento de características determinadas, y cita en su apoyo dos sentencias de esta Sala en que se confirman sendas denegaciones de licencias de obras porque sus solicitantes no habían acreditado haber obtenido previamente las de apertura. Con ser esta la regla general que se deduce del precepto invocado, los efectos de su infracción no conducen necesariamente a la nulidad de la licencia de obras concedida. *Independientemente de que en el caso presente cuando la Sala de instancia dictó su sentencia New Teknon, S.A., ya había obtenido licencia de apertura para la actividad de desarrollar en el edificio, esta Sala ha declarado repetidamente (sentencias de 3 Abr. y 18 Jun. 1990, 2 Oct. 1995 y 17 May. y 21 Jun. 1999) que la interdependencia y orden de prelación entre ambas licencias se proyecta sobre el principio de una hipotética responsabilidad por el posible funcionamiento anormal de la Administración en la inobservancia de la precedencia temporal señalada en el RSCL, al estar establecida dicha precedencia principalmente en interés del particular afectado, a fin de evitar los gastos de ejecución de una obra de la que no pudiera obtener la utilidad esperada por no ser susceptible de destinarse a la actividad para la que fue proyectada. Como hemos declarado en sentencia de 25 Jun. 1998, para eludir las antieconómicas consecuencias que supondría la concesión de una licencia de obras para unos establecimientos destinados a un tipo de actividad que luego no podría autorizarse, el artículo 22.3 RSCL impone la coordinación en el otorgamiento de esas dos licencias, al disponer que, cuando con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuese procedente; pero ello no significa que la alteración de la precedencia en el orden de otorgamiento de esas licencias que resulta del precepto citado, implique sin mas la nulidad de la licencia de obras concedida antes de haberse obtenido la de apertura, pues cada una de ellas se ha de examinar conforme a los criterios propios, que por lo que se refiere a la licencia de*



obras son los de la normativa urbanística que resulte aplicable.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Valladolid ha tenido en cuenta el auto nº 202 de 8 de julio de 2004, según puede leerse en el apartado 1 correspondiente a la alegación primera (f. 106 de las actuaciones), procediendo a incoar expediente de oficio sometiendo las actuaciones del mismo a lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y a fecha de hoy, con independencia de que haya sido objeto de recurso contencioso administrativo, la autorización licencia ambiental ha sido obtenida.

Aplicando el criterio expuesto al presente supuesto, ha de concluirse que tampoco el alegado ha de considerarse un defecto invalidante del acto administrativo

CUARTO.- Se alega por la demandante que el acto administrativo infringe el artículo 53 de la Ley 30/1992 de RJAYPAC, pues al señalar que deben cumplirse por el concesionario las observaciones vertidas en los informes técnicos no concreta cuáles sean éstas, por lo que carece de concreción.

En relación con este apartado de la cuestión, ha de señalarse que el acuerdo, que fue notificado a la Federación demandante, reproduce los siguientes informes: -de 16 de abril de 2003 del Servicio de Obras (apartado nº 11); -de la misma fecha del Jefe de la Sección de Gestión Patrimonial (apartado nº 12); -de 22 de abril de 2003 del Gabinete de Movilidad Urbana (apartado nº 13); -de 24 de abril de 2003, del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística (apartado nº 14); -de 8 de mayo de 2003 del Servicio de Parques y Jardines.

Pues bien, del contenido de los informes incorporados al acuerdo puede conocerse cuáles son las observaciones a las que debe darse cumplimiento, pudiendo señalarse que del informe de 24 de abril de 2003, del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, se concluye que se deberán recoger todas las determinaciones establecidas por los Reglamentos Municipales sobre Medio Ambiente (página 13), una partida presupuestaria específica para el seguimiento arqueológico de las obras (página 14), o un Estudio de Impacto que justifique el respeto del nuevo aparcamiento ... (misma página); o del informe de 8 de mayo de 2003 del Servicio de Parques y Jardines que deberán adoptarse una serie de medidas (página 20).

Ha de concluirse, por lo expuesto, que del contenido del acuerdo resultan las observaciones que han de ser respetadas por el concesionario, por lo que la alegación no puede, tampoco, encontrar favorable acogida.

Se alega por la parte actora la existencia de infracciones al Plan General, en materia de contratación de



las Administraciones públicas, a la normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras y la vulneración de los términos de la concesión.

En primer lugar se señala que el acuerdo de aprobación del Proyecto incumple los artículos 72 y 73 del PGOU, que exigían la realización de una previa excavación arqueológica para autorizar las obras.

El artículo 72, por lo que hace referencia a la Normativa de Protección Arqueológica en el ámbito del Suelo Urbano y del Suelo Urbanizable Programado, señala que se han establecido cuatro niveles de protección que cubren un abanico de posibilidades en el que tiene cabida desde la protección integral para aquellas evidencias arqueológicas de especial interés hasta las que obligan a realizar un seguimiento arqueológico en lugares en los que pudieran existir evidencias arqueológicas, habiéndose fijado los niveles A1, A2, A3 y A4.

Señala la parte actora que en los terrenos donde se proyecta construir el aparcamiento existen tres yacimientos arqueológicos a los que el correspondiente Catálogo del Plan General les otorga el nivel de protección A3, siendo preceptiva la realización de sondeos que permitan comprobar las características del yacimiento.

El artículo 72 establece, en lo que respecta al nivel A3, que "a su vez se utiliza en aquellos yacimientos cuya existencia esté contrastada, pero cuya entidad no ha podido rastrearse suficientemente con los medios de los que se ha dispuesto para la realización del Catálogo Arqueológico del Término Municipal de Valladolid. Se prevé, por ello, la realización de sondeos que permitan comprobar las características del yacimiento. Por sondeos arqueológicos entendemos las catas de reducidas dimensiones que se efectúan para determinar la existencia de un yacimiento y para acercarse, además, a la caracterización del mismo y a su organización estratigráfica. Persiguen, en términos generales, conocer fundamentalmente la secuencia vertical del yacimiento, si bien puede llegar también a aportar información interesante de la de la dimensión horizontal del mismo conjugando la documentación de varios de estos sondeos estratégicamente distribuidos en la parcela o parcelas en que se ha de intervenir".

El artículo 73 del Plan General, referente a la Normativa de Protección Arqueológica en Suelo Urbano y Urbanizable Programado, para el Nivel A3, prevé que "ante la solicitud de licencia de obra mediante la presentación del proyecto correspondiente, el otorgamiento de la licencia deberá quedar necesariamente supeditado a la ejecución previa de las actuaciones detalladas en los apartados siguientes de esta Normativa, así como a los resultados que se derivaran de los trabajos arqueológicos efectuados". En el apartado 3 del precepto se establece que "una vez finalizada la excavación arqueológica prevista, el arqueólogo responsable de los trabajos emitirá el correspondiente informe, a partir del cual la Administración Municipal determinará, comunicando la decisión al promotor, entre las siguientes opciones: a) dar por finalizados los trabajos arqueológicos, con lo cual podrá facilitarse la concesión de la licencia de obras. B) En el



caso de los A2 ... En el caso de los A3 prolongar las investigaciones arqueológicas debido al interés arqueológico de los restos. En este caso se aplicará a la parcela o lugar de titularidad pública interesada el nivel de protección A2 recogida en esta Normativa. Con el propósito de no retrasar más allá de lo estrictamente necesario el desarrollo de la obra, el arqueólogo encargado de la intervención podrá emitir, previamente al informe definitivo, otro preliminar, suficientemente razonado, que permita dictaminar a la Administración Municipal sobre la conveniencia o no de proseguir los trabajos arqueológicos. En ningún caso la elaboración del informe preliminar supondrá eximente para la redacción del informe definitivo".

En el informe del Servicio de Planeamiento y Gestión de 24 de abril de 2003, en relación con esta alegación, se señala: -que el ámbito objeto de este proyecto es un espacio público de gran extensión y de mucha incidencia en el desarrollo del tráfico rodado y peatonal de esta ciudad, por lo que no parece posible ni aconsejable el acometer la realización de sondeos arqueológicos de forma previa (ello se dice en el PGOU en el art. 73, para proyectos de edificación en solares, que en todo caso no afectan al espacio público y por tanto al interés general de la colectividad), interés que sí ha de primar cuando el ámbito objeto de los sondeos es un espacio público como la Plaza Zorrilla; -que ésto no significa, en ningún caso, que no haya obligación de realizar un seguimiento arqueológico de las obras a realizar, pero que dado el ámbito en que han de ser realizados los sondeos arqueológicos, es aconsejable realizarlos durante la ejecución de las obras, y no de forma previa, dado el perjuicio que ocasionarían estos sondeos en la colectividad; -que durante el transcurso de los sondeos se seguirá el proceso definido en el artículo 73 del PGOU, que es el criterio que se ha seguido en otros ámbitos en los que se veía afectado un espacio público (aparcamiento de Isabel La Católica); -que en las zonas con nivel A3, según el PGOU, no se prohíbe la realización de obras, sino que únicamente el otorgamiento de la licencia deberá quedar condicionado a lo que resulte de la ejecución de las actuaciones que se detallan en la normativa, así como a los resultados que se deriven de los trabajos arqueológicos que se efectúen.

El Letrado del Ayuntamiento de Valladolid alega, en el escrito de contestación a la demanda, que los trabajos arqueológicos -de seguimiento primero y de conclusiones después, con intervención de la Junta de Castilla y León, fueron realizados habiendo estado permanentemente un Arqueólogo a pie de obra, sin que de los mismos haya resultado, como era previsible, ningún hallazgo de interés respecto de los yacimientos a los que se refiere la recurrente; que el trabajo de seguimiento consta en el expediente de autorización licencia ambiental y es aportado con el escrito de contestación a la demanda. El informe que se aporta (ff. 159 a 256 de las actuaciones) expresa como fecha de ejecución agosto-diciembre de 2003. En los mismos términos contesta este motivo la representación de APLAES SA.

Resulta, pues, que no se deduce del expediente administrativo ni de los escritos de contestación a la demanda la existencia de yacimientos con nivel de protección A3.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien; en relación con este motivo que esgrime la demandante, ha de manifestarse que el artículo 73 del Plan General, en relación con el nivel A3 (también A2), dice que el otorgamiento de la licencia (de obra) deberá quedar necesariamente supeditado a la ejecución previa de las actuaciones detalladas en los apartados siguientes de esta normativa y a los resultados que se deriven de los trabajos arqueológicos efectuados. De lo establecido en el apartado Niveles A2 y A3 del apartado 3 del mismo artículo 73, de lo establecido en el párrafo siguiente (cuando el proyecto presentado contempla la demolición o derribo de la edificación existente), en el que se contempla el supuesto de que las actuaciones de demolición o derribo fueran necesarias además para la correcta realización de las excavaciones, al expresar "pero quedando supeditado el otorgamiento de la licencia a la ejecución previa de los trabajos arqueológicos a que se refieren los apartados siguientes de esta Normativa, así como a los resultados obtenidos en dichas intervenciones", así como de lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo antes reproducido (Una vez finalizada la excavación arqueológica prevista ...), la conclusión que se alcanza es que el artículo 73 exige la realización de los trabajos arqueológicos y la emisión de informe por el arqueólogo responsable previamente al otorgamiento de la licencia (queda supeditada a la ejecución previa de las actuaciones y a sus resultados), no resultando que el acuerdo de aprobación del proyecto haya observado este precepto, vigente cuando se tramitó el expediente.

Ha de señalarse que el artículo 73 contempla un procedimiento para no retrasar más allá de lo estrictamente necesario el desarrollo de la obra (antes se ha transcrito); ahora bien, el procedimiento previsto en el precepto no coincide con el seguido en la realidad, pues este procedimiento ha sido el previsto para el nivel A4.

Por otra parte, de la redacción de los artículos 72 y 73 del Plan General no resulta que se contemple una distinción por razón del espacio al que afecte el proyecto; el precepto establece alguna peculiaridad (como las indicadas antes), pero lo que no establece es una distinción siguiendo el criterio que se expone en el informe del Servicio de Planeamiento y Gestión antes citado.

Es cierto que el documento aportado por el Letrado del Ayuntamiento de Valladolid (Informe del Seguimiento y Excavación Arqueológica realizada en la Plaza de Zorrilla de Valladolid) concluye que "una vez practicado el vaciado de todo el espacio que ocupará el aparcamiento, puede concluirse que sobre las expectativas y previsiones que se tenían sobre el sitio, no se ha hallado elemento alguno"; ahora bien, este hecho merece dos consideraciones: -la primera de ellas, que a diferencia de lo que sucede con los Estudios de Impacto que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, de la incidencia del proyecto en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones y de la incidencia del proyecto en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera (a los que hizo referencia el acuerdo impugnado al exigir la observancia de las consideraciones establecidas en los informes técnicos), el acuerdo de aprobación del proyecto no consideró que debía



exigirse este requisito de la realización de los trabajos arqueológicos y la emisión de informe por el arqueólogo responsable previamente al otorgamiento de la licencia, como resultaba de los preceptos del Plan General antes apuntados, y no lo exigió; -la segunda de ellas, que el dato que aporta el informe del seguimiento y excavación arqueológica realizada y la realización misma de estos trabajos pueden tener relevancia en el ámbito de una legalización del proyecto, pero no para excluir la disconformidad del acuerdo con el Plan General.

De lo expuesto, resulta que el acuerdo de aprobación del proyecto, en base a este motivo, no puede considerarse conforme a derecho.

QUINTO. - Se alega también, por la demandante, que el acuerdo impugnado incumple el artículo 144.1 del Plan General, precepto que establecía que "En ningún caso se proyectarán nuevas plazas de aparcamiento en el espacio público de superficie mayor de 5.000 metros cuadrados", teniendo el aparcamiento aprobado 15.500 metros cuadrados, siendo la del primero de los sótanos de 5.650 metros cuadrados.

El apartado 2 del mismo artículo establece que "Para la posible construcción de aparcamientos subterráneos bajo el espacio público se delimitan en el Plano nº 16 de la serie 5, "Plano general del viario y espacios libres públicos", las áreas más adecuadas. Se podrán construir aparcamientos en el subsuelo de toda la Ciudad, excepto en las zonas con uso pormenorizado de "parques y jardines", salvo que se permita explícitamente por este Plan. Se establecen, para la aprobación ..., las siguientes condiciones".

Pues bien; de la redacción de los dos apartados del artículo, dedicado a los aparcamientos en el espacio público, resulta que el precepto contempla dos situaciones: -aparcamientos en el espacio público (nº 1); -aparcamientos bajo el espacio público (nº 2). El límite de 5.000 metros cuadrados de superficie se contempla únicamente en el apartado nº 1 del artículo.

Ha de concluirse, pues, que el acuerdo no infringe el artículo 144 del Plan General.

También se alega en la demanda la vulneración del artículo 171 del Plan General, en cuanto en su apartado 2 establecía que "las escaleras no tendrán tramos mayores de 16 peldaños ni menores de 3.". El artículo citado está comprendido en el apartado "Condiciones de Accesibilidad Interior de los Edificios", espacios de acceso común.

Pues bien; en relación con este motivo, ha de indicarse que el informe del Servicio de Obras de 16 de abril de 2003 (f. 696) señala: "presenta el promotor un documento de adecuación del proyecto ..., en el que en líneas generales se subsanan las deficiencias de tipo técnico que se informaron anteriormente por este Servicio (informe de 24 de septiembre de 2002). Se informa por lo tanto favorablemente en lo que es de competencia de este Servicio".

En el informe de 24 de septiembre de 2002 se expresaba, por el mismo Servicio, que el proyecto

incumplía las condiciones sobre número máximo de peldaños del artículo 171 (al menos por lo que se refiere a la planta primera del sótano); ahora bien, del contenido del informe del mismo Servicio de 16 de abril de 2003 y del contenido del informe emitido en período probatorio conforme al artículo 315 de la LEC, ha de concluirse que la infracción fue subsanada antes del acuerdo de aprobación del proyecto.

Se alega también que el acuerdo impugnado incumple el artículo 335.3 del Plan General actualmente vigente, entonces aprobado provisionalmente, y la normativa sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas, pues no se reservaba para minusválidos 1 de cada 40 plazas o fracción (se reservaban 11 en lugar de las 12 que corresponderían por contar el aparcamiento con más de 40 plazas) y porque la construcción de unos aseos adaptados de nada servía si no se puede acceder a ellos por no estar adaptado el itinerario que hay que seguir para llegar a ellos.

En el informe de 24 de septiembre de 2002 del Servicio de Obras (f. 566 a 568) se señala que no se justifica expresamente el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras. En el informe de 16 de abril de 2003 del mismo Servicio se indica que se subsanan en líneas generales las deficiencias de tipo técnico constatadas en el anterior informe (de 24 de septiembre de 2002). En estos dos informes, particularmente en el primero, no se alude expresamente al apartado de la reserva de plazas para personas con movilidad reducida.

En el informe evacuado en período probatorio (f. 327 de las actuaciones) se señala que "según página numerada con el número 67 del expediente la reserva de plazas para minusválidos era de 11 plazas. En la ejecución de la obra se han reservado 12 plazas para minusválidos". En este mismo informe, en la respuesta al extremo 2, se señala el número de 10 plazas reservadas en el proyecto a minusválidos, situadas en sótano 2º, no indicando la previsión de otras plazas reservadas.

En el acuerdo de concesión de autorización licencia ambiental se expresa que el día 16 de agosto de 2004 se presentó documentación diversa requerida; entre esta documentación se presenta: Plano de "planta segunda, aseos adaptados", visado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de fecha 16 de agosto de 2004. La documentación aportada, que había sido requerida mediante Decreto de 5 de agosto de 2004, fue informada favorablemente el día 9 de agosto de 2004.

Resulta, de lo expuesto, que el proyecto contemplaba la reserva de 11 plazas para minusválidos (o tal vez 10), aunque en la ejecución de la obra se han reservado 12 plazas (según el informe indicado), y que en el expediente relativo a la autorización licencia ambiental se ha solucionado este requisito y el referente a los aseos adaptados; sin embargo, no resulta que en los informes técnicos emitidos en el expediente de aprobación del proyecto se hiciera alguna alusión al apartado de la reserva de plazas a minusválidos, por lo que ha de concluirse que éste no fue contemplado para su posterior cumplimiento, como sí sucedió con otros requisitos aludidos en los informes.



El artículo 335.3 del Plan General había sido aprobado inicialmente y provisionalmente (en septiembre de 2002 y en marzo de 2003); establece que "Los aparcamientos de uso público o comunal dispondrán, al menos, de una plaza destinada a minusválidos por cada 40 o fracción, con las dimensiones establecidas en el Reglamento de Accesibilidad y Suspensión de Barreras de Castilla y León". El artículo 120 del Reglamento de Planeamiento, vigente durante la tramitación y resolución del expediente en base a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 223/1999, de 5 de agosto, establece que "La aprobación inicial de los Planes, Normas, Programas, Estudios de Detalle o de su reforma determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento, cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente. No obstante, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento".

En el presente supuesto, como ya se ha precisado antes, ha de considerarse que el acuerdo aprobatorio del proyecto tiene el alcance de una licencia urbanística.

Por otra parte, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, establece, en su artículo 5.2, en relación con los aparcamientos, que "El número de plazas reservadas será, al menos, una por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez, se reservará como mínimo una.". En este Decreto citado, en su introducción, puede leerse que "En materia de urbanismo se ha contemplado tanto la propia configuración del espacio urbano cómo la de los distintos elementos de mobiliario y constructivos presentes en el mismo. En este apartado, además, se regula la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida, abarcando aspectos relativos a las dimensiones y número de plazas, y los referidos al documento que habilite para el uso de los mismos".

El artículo 335.3 del Plan General hace una remisión al Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras citado, que, como se ha visto, considera el aspecto de la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida como materia de urbanismo. La Administración municipal ha considerado el cumplimiento de este apartado en el expediente de autorización licencia ambiental.

Pues bien; en relación con este apartado de la cuestión, ha de señalarse que, en principio, el aspecto de la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida como materia de urbanismo no resulta que guarde relación con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, aunque, es cierto que, en expedientes para la concesión de licencias de apertura se contempla y exige el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Como se ha dicho, el artículo 120.1 del Reglamento de Planeamiento contempla que podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

respeten las determinaciones del nuevo planeamiento, lo que no sucede en el presente supuesto, pues las plazas de aparcamiento que debió contemplar el proyecto son 12, teniendo en cuenta lo que prevé este precepto y el Plan General aprobado provisionalmente, cuando resulta que contempló 11.

El hecho de que en la ejecución de la obra se hayan reservado 12 plazas de aparcamiento (según se ha informado por el Ayuntamiento en período probatorio), al igual que sucede con el resultado del seguimiento arqueológico y con este trabajo mismo, podrá tener relevancia en el ámbito de una legalización del proyecto, pero no para excluir la disconformidad del acuerdo que aprueba éste con el derecho, pues realmente el proyecto no cumplía las determinaciones del Plan General aprobado provisionalmente ni las del Decreto autonómico sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras, ni se contemplaba este aspecto (el número de plazas a reservar) en los informes de los técnicos municipales a los que se alude en la resolución que aprueba el proyecto.

Conclusión de lo expuesto es que, en este apartado, también el acuerdo impugnado es contrario a derecho.

Se alega también que el acuerdo impugnado incumple el apartado 3.3.2.5 de la Memoria del nuevo Plan General, conforme al cual no cabe acceder al aparcamiento desde la Calle Miguel Iscar. El apartado, dedicado al aparcamiento, establece que "Las plazas destinadas a los usuarios rotatorios, sin embargo, se deben emplazar en la periferia del centro, y apoyadas en vías principales o colectoras, para evitar la congestión de sus accesos. Se consideran emplazamientos idóneos para estacionamientos rotatorios los accesibles directamente desde la primera corona de viario de cierta entidad que rodea el Casco, compuesta por la Avenida de Isabel La Católica, San Ildefonso, Paseo de Zorrilla, Filipinos, Estación, San Luis, Don Sancho, Huelgas, Alamillos, Real de Burgos, Gondomar y Avenida de Santa Teresa".

El último párrafo de este apartado 3.3.2.5 establece que "Los emplazamientos señalados son considerados idóneos para las diferentes categorías, pero, es necesario recordar, que según las reglas de compatibilidad de usos marcadas, es posible la construcción de aparcamientos en cualquier emplazamiento del viario que se considere técnicamente apto".

El proyecto contempla dos zonas de acceso y una única salida del aparcamiento; un primer acceso desde la Calle Miguel Iscar y el segundo acceso desde el Paseo de Zorrilla, siendo la salida al Paseo de Zorrilla. La Memoria del Plan General califica la calle Miguel Iscar como vía local.

El apartado 3.3.2.5 lo que establece es que las plazas destinadas a los usuarios rotatorios, se emplacen apoyadas en vías principales o colectoras, pero la expresión apoyar, utilizada en la redacción del apartado, no se considera que excluya la previsión de accesos accesorios al aparcamiento mientras el acceso principal descansa sobre una vía principal o colectoras.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No cabe concluir, pues, que el acuerdo impugnado vulnere este apartado del Plan General.

SEXTO.- Se alega también que no se justifica el cumplimiento de la Normativa Básica de Protección contra Incendios.

Pues bien; en relación con esta alegación, ha de señalarse que el informe del Servicio de Obras de 24 de septiembre de 2002 (ff. 566 a 568), efectivamente, señaló que debía completarse la documentación justificativa de la norma básica de protección contra incendios en lo referente al cálculo de corredores, puertas, salidas, ..., plano de recorridos de evacuación; que debía justificarse la presencia de un acceso directo al ascensor desde las plantas de garaje y en el final de obra justificar la resistencia al fuego de los elementos constructivos.

En el informe del mismo Servicio de fecha 16 de abril de 2003, que obra como f. 696 del expediente administrativo, se señala que en posterior documento presentado por el promotor, de adecuación del proyecto de ejecución, en líneas generales se subsanan las deficiencias apuntadas en el anterior informe (el antes citado). Por otra parte, en el expediente de concesión de la autorización licencia ambiental, que no puede considerarse carente de relación con esta materia, fue aportada documentación, con fecha 16 de agosto de 2004, entre la que se encuentra documentación relativa a la materia de protección contra incendios.

Ninguna prueba aportada a los autos acredita que no hayan sido subsanados los defectos señalados en el informe del Servicio de Obras de 24 de septiembre de 2002, debiendo destacarse que fue emitido otro informe (f. 696) en el que se dice que en líneas generales han sido subsanados los defectos apuntados en el anterior, informe de 16 de abril de 2003, y que se establecía una comprobación en el final de obra.

De lo expuesto, ha de concluirse que la alegación no puede encontrar favorable acogida, pues no resulta acreditada.

Los últimos motivos que han de ser estudiados son los que hacen referencia al cumplimiento de los términos de la concesión. Alega la demandante que el acuerdo de aprobación del proyecto incumple los términos de la concesión y, por ende, los artículos 160 y 163 del TR de la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas, y artículos 127 y 128 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al autorizar sin exigirlo el interés público y sin justificación alguna distinta del provecho del concesionario, la construcción de unas plazas de estacionamiento con unas dimensiones inferiores a las previstas en la concesión y, al parecer, una pendiente de las rampas superior, así como una resistencia del forjado inferior. También señala que se incumplen los términos de la concesión al contemplarse la tala de 6 platanus híbrida de gran porte en el Paseo de Zorrilla, pertenecientes al ámbito del Campo Grande, pues la concesión establece la prohibición de afectar a los árboles del Campo Grande.

En el informe evacuado por el Ayuntamiento de Valladolid en período probatorio se señala: -2) las dimensiones de las plazas (en un total de 457 plazas) en proyecto son: -sótano 1°, (155 plazas) de 5'00 metros de fondo por 7'80 metros de ancho para cada tres plazas; -sótano 2°, (137 plazas), 69 plazas de 4'89 de fondo, más banda de 0'80x7'80 de ancho para cada tres plazas, 12 plazas de 4'90x7'80 de ancho para cada tres plazas, 10 plazas para minusválidos, 45 plazas de 5'00x7'80 de ancho para cada tres plazas; -sótano 3°, (165 plazas), 23 plazas de 4'97 de fondo por 7'80 de ancho para cada tres plazas, 1 plazas de 4'50 de fondo por 7'80 de ancho para cada tres plazas, 141 plazas de 5'00 de fondo por 7'80 de ancho para cada tres plazas. -3) Las pendientes de acceso en la Calle Miguel Iscar en el proyecto son de un 16%. Las pendientes de las rampas interiores entre sótanos son en proyecto: 1) de sótano 3° a sótano 2° del 12'94%; 2) de sótano 2° a sótano 1° del 14'42%. La pendiente máxima permitida en las Normas del PGOU en vigor en el momento de la Concesión la establecía en el 16% el artículo 134.3 de la citada Normativa. En obra son: de sótano 3° a sótano 2° y de sótano 2° a sótano 1° de 12'69; de sótano 1° a baja, en acceso por calle Miguel Iscar 13'63%, en acceso por Paseo Zorrilla 12'63%, en salida por Paseo Zorrilla 12'99%. -5) En la escritura de la Concesión de 30 de diciembre de 1970 se estableció que las dimensiones de las plazas serán de 5 metros de longitud por 2'5 metros de anchura, aunque podrá admitirse hasta un 25% de las plazas con dimensiones de 4 metros de longitud y 2'25 metros de anchura. En dicha escritura se establecía que las rampas de acceso, si son rectas, se proyectarían como máximo con una pendiente del 12% y si son en espiral ese máximo se reduciría al 8'5%, reservándose el Ayuntamiento la posibilidad de aumento de pendiente si fuera conveniente. -6) Los árboles retirados por efecto de la ejecución del aparcamiento bajo rasante han sido 8 unidades (no se conoce clase, porte ni edad aproximada). Situados en Paseo Zorrilla al lado del Campo Grande 4, 2 en Acera Recoletos y 2 en Miguel Iscar.

De la escritura de concesión, obrante a los ff. 11 a 64 del expediente, resulta, respecto de las dimensiones de las plazas y de las rampas de acceso, lo señalado en el informe evacuado en período probatorio.

Del contenido del informe evacuado en período probatorio resulta, por lo que respecta a las dimensiones de las plazas de aparcamiento, que 105 plazas (teniendo en cuenta que se desconoce el significado de la expresión 1 plazas de 4'50 de fondo por 7'80 de ancho para cada tres plazas) tienen dimensiones inferiores a 5 metros de longitud y 2'50 de anchura, existiendo 10 plazas (según el extremo 2 del informe) para minusválidos, de las que no se indican las medidas, aunque debe señalarse que el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, contempla las características de las plazas de aparcamiento reservado, con una dimensión mínima para el área de aparcamiento de 4'50 metros de largo y un espacio necesario para acceder a la parte trasera del vehículo en el área de acercamiento (de ancho, sin duda alguna superan los 2'50 metros, visto lo que establece el Reglamento en su artículo 5). El total de plazas son 457, de las que 341 tienen las dimensiones de 5'00 metros de fondo por 7'80 metros para cada tres plazas.



Pues bien; en principio, ha de señalarse que 341 plazas de un total de 457 no supone un 75% de las plazas (supone un 74'61%), debiendo recordarse que los términos de la concesión admiten hasta un 25% de las plazas para vehículos de menor tamaño, con unas dimensiones de 4 metros de longitud y 2'25 metros de ancho, que ahora deben entenderse en 4'50 metros y 2'20 metros (si bien en la anchura la concesión respeta el Plan General.. Para que pueda entenderse respetada la Concesión en este apartado, el que puede ser superado es el porcentaje del 75 de plazas con dimensiones superiores a 5'00 metros de longitud y 2'5 metros de ancho, no el porcentaje de plazas con dimensiones de 4'50 metros y 2'20 metros.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la aprobación de los términos de la Concesión data del año 1970 y que no recoge ésta el apartado relativo a la reserva de plazas para minusválidos, requisito que se establece en normas posteriores en el tiempo, como se ha visto. Estas normas, como son el Plan General aprobado provisionalmente y el Decreto autonómico antes citado, establecen una reserva de plazas, que para este supuesto es de 12, y unas características que deben reunir estas plazas.

Pues bien, para el examen del apartado de la cuestión relativo al cumplimiento de los términos de la Concesión en cuanto a las dimensiones de las plazas, no puede tenerse en cuenta el número de plazas reservadas; el cumplimiento de los términos de la Concesión en este apartado debe tener en cuenta las que no están afectadas por este porcentaje de reserva, pues estas últimas ya tienen que reunir unas características concretas en cuanto a dimensiones, en base a una norma que no pudo ser contemplada en el año 1970, pero que debe observarse ahora.

Efectuada esta precisión, no puede concluirse que resulte acreditado que el proyecto incumple los términos de la concesión en cuanto a las dimensiones de las plazas, pues 105 plazas de un total de 445 (457 menos 12), no supera el límite del 25% establecido en los términos de la Concesión.

Por lo que respecta a las pendientes de las rampas, de la prueba practicada no resulta acreditado el incumplimiento de los términos de la Concesión, pues éstos contemplan la posibilidad para la Administración municipal de aumentar las pendientes. Tampoco resulta acreditado el incumplimiento de los términos de la Concesión en lo que respecta a la resistencia del forjado inferior, pues ninguna prueba evidencia, a la vista del proyecto y de los términos de la Concesión en cuanto a las cargas previstas para las plantas y forjado superior en las zonas centrales de las plazas, sea así.

En la Concesión se establece que "en el estacionamiento del Paseo Central del Campo Grande, los muros laterales deberán colocarse a la distancia conveniente para no perjudicar el normal desarrollo de las plantas, por lo que se propone que tal distancia la fije la dirección de jardines" (f. 37 del expediente administrativo).

Los árboles afectados, según resulta del informe evacuado en período probatorio, están situados en el



Paseo de Zorrilla al lado del Campo Grande, en Acera Recoletos y en Miguel Iscar. El proyecto contempla la eliminación de 6 platanus híbrida, situados en la acera del Paseo de Zorrilla colindante con el Campo Grande y 12 ligustrum japonicum en la calle Miguel Iscar.

Los términos de la concesión se refieren a la vegetación del Campo Grande, por lo que, con independencia de la opinión que pueda merecer la eliminación de 8 árboles inmediatos al Campo Grande pero no en su interior, los términos de la Concesión, que es lo que se considera que se ha infringido, no puede considerarse que se haya producido.

No puede considerarse, por lo expuesto, que el acuerdo impugnado infrinja los términos de la Concesión.

Consecuencia de todo lo expuesto es que el proyecto aprobado infringe el Plan General en los apartados antes apuntados (ausencia de actuaciones de excavación previas a la obtención de la aprobación y número de plazas de aparcamiento destinadas a personas con movilidad reducida), por lo que ha de considerarse contrario a derecho, lo que determina que deba ser anulado (artículo 63.1 de la LRJAYPAC).

SEPTIMO.- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art.- 139 de la L.J.C.A..

OCTAVO.- En base a lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, que se ha fijado como indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

QUE ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº PO 97/04 interpuesto, por la representación de Federación de Asociaciones de Vecinos y Consumidores, contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid en sesión de 1 de julio de 2003, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de construcción del aparcamiento de la Plaza de Zorrilla de Valladolid, reseñado al antecedente de hechos primero de esta sentencia, debo declarar y declaro que el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho en los apartados señalados en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia, por lo que debe ser anulado y se anula.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación mediante escrito motivado a presentar ante este Juzgado en el plazo de quince días, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

P U B L I C A C I O N. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-